OFICIO N° 77-2017

INFORME PROYECTO DE LEY N° 8-2017

Antecedente: Boletín N° 11.157-07.

Santiago, 29 de mayo de 2017

Por oficio N° 13.203, de 21 de marzo de 2017, el entonces Presidente de la Cámara de Diputados, señor Osvaldo Andrade Lara, al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a la Excma. Corte Suprema el proyecto de ley -iniciado por Moción Parlamentaria- que *Modifica el Código Tributario, en materia de cobro ejecutivo de las obligaciones tributarias de dinero*, para recabar su opinión sobre el mismo (Boletín N° 11.157-07).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 26 de mayo del actual, presidida el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman y Haroldo Brito Cruz, señoras Rosa María Maggi Ducommun y María Eugenia Sandoval Gouët, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar y Lamberto Cisternas Rocha, señora Gloria Ana Chevesich Ruiz, señor Carlos Aránguiz Zúñiga, señora Andrea Muñoz Sánchez y señores Carlos Cerda Fernández, Manuel Valderrama Rebolledo y Jorge Dahm Oyarzún, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR PRESIDENTE
FIDEL ESPINOZA SANDOVAL
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAÍSO

"Santiago, veintiséis de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que mediante oficio N° 13.203, de 21 de marzo de 2017, el entonces Presidente de la Cámara de Diputados, señor Osvaldo Andrade Lara, al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a la Excma. Corte Suprema el proyecto de ley -iniciado por Moción Parlamentaria[1]- que *Modifica el Código Tributario, en materia de cobro ejecutivo de las obligaciones tributarias de dinero*, para recabar su opinión sobre el mismo (Boletín N° 11.157-07);

Segundo: Que en lo esencial, el presente proyecto de ley propone establecer el recurso de apelación, en el sólo efecto devolutivo, respecto de la resolución que declara inadmisible la oposición del ejecutado, en el procedimiento de cobro ejecutivo de obligaciones tributarias de dinero regulado en el Título V del Libro Tercero del Código Tributario[2].

En su mensaje, el proyecto explica que conforme a lo dispuesto por el Código Tributario, la cobranza administrativa y judicial de las obligaciones tributarias le corresponde al Servicio de Tesorería, constituyendo título ejecutivo, por el solo ministerio de la ley, las listas o nóminas de los deudores que se encuentren en mora (art. 168 inc. 3°).

Agrega que, conforme establece el mismo texto legal, el Tesorero Comunal respectivo, actuando en el carácter de juez sustanciador, despachará el mandamiento de ejecución y embargo mediante una providencia que estampará en la propia nómina de deudores morosos, que hará de auto cabeza del proceso de las obligaciones tributarias que deban ser cobradas por el Servicio de Tesorerías (art. 170). De esta forma, dice el mensaje, queda de manifiesto el doble rol con el que actúa el Servicio. Como acreedor requiriendo el pago de la obligación tributaria adeudada, y como juez.

Sobre los mecanismos de defensa que puede impetrar el ejecutado en este procedimiento, el mensaje dice que, conforme al artículo 177 del Código Tributario, *"la oposición del ejecutado solo será admisible cuando se funde en las excepciones de pago de la deuda, prescripción y no empecer el título al ejecutado"* y siempre que se deduzca *"en un plazo fatal de 10 días hábiles,*

[1] Del H. Diputado Jorge Tarud.

[2] Decreto Ley 830, de 31 de diciembre de 1974.

contados desde la fecha del requerimiento de pago". "*Si no cumple con ambos requisitos copulativos, dicha oposición se declarará inadmisible, resolución inobjetable por el contribuyente, por lo que procederá sin más remedio la ejecución".*

Tercero: Que a juicio del autor de esta iniciativa, esta disposición, a pesar de su claridad, provoca situaciones injustas. En efecto, señala que "*En la práctica siempre ocurren situación* (sic) *límites, que el Servicio debe resolver y que por lo general son en su propio beneficio",* lo que a falta de un mecanismo de revisión de parte de la judicatura ordinaria, deja al ejecutado en *"la más absoluta indefensión".*

Según el mocionante, lo anterior *"no es simple retórica". "*S*on diversos los casos en que el Servicio de Tesorería declara inadmisible la oposición del contribuyente por considerarla extemporánea o bien por no fundarse en las excepciones descritas en el artículo 177, en circunstancia que al ser conocida* (la causa) *por los Tribunales ordinarios en la etapa de ejecución* [3]*, estos consideran que la oposición se ajusta a derecho, revocando la decisión del Servicio y resolviendo a favor del contribuyente",* aunque extralimitándose en sus facultades.

De esta forma, "*al ser recurrida dicha sentencia por el propio Servicio, la Corte de Apelaciones respectiva no tiene más remedio que revocarla y declarar que se continúe con la ejecución del contribuyente, a pesar que los fundamentos expuestos por el Sentenciador sean del todo correcto, todo lo anterior por no existir una norma que faculte a los Tribunales de Justicia el conocer y resolver la decisión del Servicio de declarar inadmisible la oposición del ejecutado".* El proyecto no aporta antecedentes concretos de casos judiciales en los que haya ocurrido la situación descrita;

Cuarto: Que el proyecto de ley sometido a informe esta Corte, consta de un artículo único del siguiente tenor:

> *"Modifíquese el artículo 179 del Código Tributario, de la siguiente manera:*
>
> *Agréguese un nuevo inciso final el siguiente* (sic)*: "De la resolución que declare inadmisible la oposición del ejecutado, procederá el recurso de apelación, el que deberá interponerse en el plazo de cinco días contado desde su notificación, y se concederá en el solo efecto devolutivo.";*

[3] Remate o subasta según la naturaleza de los bienes.

Quinto: Que el procedimiento de cobro ejecutivo de obligaciones tributarias de dinero se encuentra regulado en el Título V del Libro III del Código Tributario. Consta de dos fases: una "Administrativa", sustanciada ante el Servicio de Tesorerías, y otra "Judicial", tramitada ante el Juez de Letras correspondiente al domicilio del demandado al momento de practicársele el requerimiento de pago[4].

En la *etapa administrativa* se inicia la ejecución, se despacha el mandamiento de ejecución y embargo y se resuelven, en caso de ser acogidas, las alegaciones y excepciones que los deudores deduzcan. El rechazo debe ser siempre resuelto, en último término, por la Justicia Ordinaria.

La etapa administrativa del procedimiento de cobro ejecutivo de la obligación tributaria reconoce dos actores relevantes:

- El *Tesorero Comunal*, a cargo de la primera etapa del procedimiento de cobro*,* actuando como juez sustanciador despacha el mandamiento de ejecución y embargo contra el deudor y ordena su notificación y requerimiento de pago; puede pronunciarse sobre el escrito de oposición para acogerlo, caso en el cual ordenará levantar el embargo aplicado y dejar sin efecto la ejecución, asimismo puede acoger las alegaciones y defensas que se fundamenten en errores o vicios manifiestos de que adolezca el cobro.
- El *Abogado Provincial*, está a cargo de resolver las excepciones opuestas por el ejecutado cuando no sean de competencia del Tesorero (quien a su vez sólo puede pronunciarse sobre un escrito de oposición para acogerlo[5]) y, de no acogerlas, debe presentar el expediente al Tribunal Ordinario, dentro del plazo de cinco días hábiles, con un escrito solicitando que se pronuncie sobre la oposición (artículo 179 inciso cuarto[6]). Asimismo, es el responsable de solicitar a la Justicia Ordinaria el

[4] Código Tributario. Artículo 180 inciso primero.

[5] Dice el inciso tercero del artículo 178 del Código Tributario: "*En ningún caso podrá pronunciarse el Tesorero sobre un escrito de oposición sino para acogerlo; en los demás, las excepciones serán resueltas por el Abogado Provincial o la Justicia Ordinaria en subsidio.*".

Dice el inciso primero del artículo 179: "*Si transcurriera el plazo que el ejecutado tiene para oponerse a la ejecución sin haberla deducido a tiempo, o habiéndola deducido, ésta no fuere de la competencia del Tesorero Comunal, o no la hubiere acogido, el expediente será remitido por éste en la forma y oportunidad señaladas en el artículo anterior al Abogado Provincial con la certificación de no haberse deducido oposición dentro del plazo, o con el respectivo escrito de oposición incorporado en el expediente*".

retiro de las especies y demás medidas tendientes a la realización de bienes. [7]- [8]

La segunda etapa, que es la "Judicial", se inicia con la prosecución del expediente administrativo pero sólo sobre los deudores que, requeridos de pago en la primera fase, no dedujeron oposición en tiempo y forma, o ésta fue rechazada por el Abogado Provincial, caso en que deberá resolver en último término la justicia ordinaria. En esta instancia se efectúa el procedimiento de apremio destinado a la realización de los bienes embargados, esto es, se decreta el remate y/o la subasta pública, según sea la naturaleza de los bienes;

Sexto: Que la norma en análisis dispone: *"La oposición del ejecutado sólo será admisible cuando se funde en alguna de las siguientes excepciones:*

1°.- Pago de la deuda.

2°.- Prescripción.

3°.- No empecer el título al ejecutado. En virtud de esta última excepción no podrá discutirse la existencia de la obligación tributaria y para que sea sometida a tramitación deberá fundarse en algún antecedente escrito y aparecer revestida de fundamento plausible. Si no concurrieren estos requisitos el Tribunal la desechará de plano.

(Subrayado incorporado).

Las demás excepciones del artículo 464° del Código de Procedimiento Civil se entenderán siempre reservadas al ejecutado para el juicio ordinario correspondiente, sin necesidad de petición ni declaración expresa.

El Tesorero Comunal en cualquier estado de la causa, de oficio o a petición de parte, dictará las resoluciones que procedan para corregir los errores o vicios manifiestos de que adolezca el cobro, tales como duplicidad o

[6] Código Tributario. Artículo 179 inciso cuarto: "Subsanadas las deficiencias a que alude el inciso segundo, en su caso y no habiéndose acogido las excepciones opuestas por el ejecutado, el Abogado Provincial dentro del plazo de cinco días hábiles computados en la misma forma que en el inciso anterior deberá presentar el expediente al Tribunal Ordinario señalado en el artículo 180º, con un escrito en el que se solicitará del Tribunal que se pronuncie sobre la oposición, exponiendo lo que juzgue oportuno en relación a ella. En el caso de no existir oposición solicitará que, en mérito del proceso se ordene el retiro de especies y demás medidas de realización que correspondan.".

[7]Párrafo final artículo 179 inciso cuarto: El Abogado Provincial "En el caso de no existir oposición solicitará que, en mérito del proceso se ordene el retiro de especies y demás medidas de realización que correspondan."

[8] "Art. 185. La subasta de los bienes raíces será decretada por el Juez de la causa, a solicitud del respectivo Abogado Provincial, cualesquiera que sean los embargos o prohibiciones que les afecten, decretados por otros juzgados, teniendo como única tasación la que resulte de multiplicar por 1,3 veces el avalúo fiscal que esté vigente para los efectos de la contribución de bienes raíces.".

modificación posterior de boletines u órdenes de ingreso que le sirven de fundamento.

Sin perjuicio de las excepciones enumeradas en este artículo, el ejecutado que fuere a su vez acreedor del Fisco podrá solicitar administrativamente la compensación de las deudas respectivas extinguiéndose las obligaciones hasta la concurrencia de la de menor valor.

Para solicitar esa compensación, será necesario que se haya emitido la orden de pago correspondiente.

La Tesorería Comunal practicará una liquidación completa de las deudas cuya compensación se solicita. Si la deuda en favor del contribuyente fuera inferior a la del Fisco, aquél deberá depositar la diferencia.

Si efectuada la compensación quedare un saldo a favor del ejecutado se le pagará en su oportunidad o se le abonará en cuenta según lo solicite.

Se entenderá en todo caso causal justificada para solicitar ante quien corresponda la suspensión de los apremios hasta por sesenta días, la circunstancia de ser el ejecutado acreedor del Fisco y no poseer los demás requisitos que hacen procedente la compensación".

Séptimo: Que en cuanto al fallo de las excepciones, esta decisión puede ser adoptada por el Tesorero sólo en caso de acoger el escrito de oposición del contribuyente. En "*los demás casos, las excepciones serán resueltas por el Abogado Provincial o la Justicia Ordinaria en subsidio*" (art. 178 inciso tercero). Con todo, si el Abogado Provincial no acoge las excepciones opuestas.

Esta decisión puede ser adoptada por el Tesorero sólo en caso de acoger el escrito de oposición del contribuyente. En "*los demás casos, las excepciones serán resueltas por el Abogado Provincial o la Justicia Ordinaria en subsidio*" (art. 178 inciso tercero). Con todo, si el Abogado Provincial no acoge las excepciones opuestas por el ejecutado, "*deberá presentar el expediente al Tribunal Ordinario*" dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la recepción de los antecedentes respectivos, solicitándole "*que se pronuncie sobre la oposición*" y exponiéndole lo que juzgue oportuno en relación a ella (Art. 179 inciso 4°). "*Falladas las excepciones, por el Tribunal Ordinario…* (las partes) *podrán interponer todos los recursos que procedan de conformidad y dentro de los plazos señalados en el Código de Procedimiento Civil".*

Octavo: Que las excepciones contempladas en el artículo 177 del Código Tributario no pueden ser rechazadas por el Tesorero como tampoco por el Abogado Provincial.

Éstos sólo podrán pronunciarse sobre ellas para acogerlas.

La ley no distingue entre rechazo formal o de fondo, prohibiéndoles manifestarse negativamente.

En caso de rechazo, conoce de todas las excepciones del artículo 177 citado la justicia ordinaria, conforme a lo establecido en los artículo 178 incisos 3° y 4°, 179, 180 y 182, del Código Tributario, siendo apelable ante la Corte de Apelaciones competente la resolución del Juez de Letras que se pronuncie sobre las excepciones interpuestas por el ejecutado.

La referencia que se efectúa en el artículo 177 N°3 al "Tribunal" en virtud de lo antes expuesto debe entenderse hecha al Juez de Letras antes citado y no al Tesorero, el cual en diversas disposiciones de este Título del Libro Tercero del Código Tributario es denominado como "juez substanciador".

En razón de lo anterior, no se visualiza la necesidad de modificar el artículo 179 del Código Tributario en los términos formulados en la iniciativa parlamentaria que se informa.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar en los términos precedentemente expresados el proyecto de ley Modifica el Código Tributario, en materia de cobro ejecutivo de las obligaciones tributarias de dinero.

Ofíciese.

PL 8-2017".

Saluda atentamente a VS.

HUGO DOLMESTCH URRA
Presidente

JORGE SÁEZ MARTIN
Secretario